

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez para resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

Se deja constancia que se consultó la página de la rama judicial <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y el Abogado de la parte demandante al día de hoy no tiene sanciones, como se muestra a continuación:



El H. Tribunal Superior de Manizales, Caldas, mediante Resolución Nro. 053 de fecha 17 de mayo de 2023 designó a partir del día 18 de mayo y hasta el 15 de septiembre de 2023, como Juez encargado de esta sede judicial al Dr. GERMAN HUMBERTO CASTILLO TABORDA.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 04 de julio de 2023

Ana María Bastidas Rosales

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIA -VENTA DEL BIEN COMÚN-
DEMANDANTE: ESTEBAN ARROYAVE GÓMEZ
T.I. Nro. 1.058.078.301 representado legalmente
por su señora madre BLANCA EMILSEN GOMEZ
SANCHEZ C.C. Nro. 24.391.474
DEMANDADA: MARIA ALICIA PELÁEZ DE ARROYAVE
C.C. Nro. 24.386.713
RADICADO: 17042-4089-001-2023-00095-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO: Nro. 327

Se resuelve a continuación sobre la **ADMISIÓN** de la demanda de la referencia, del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser inadmitido atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso cuando dice:

“(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley/.../:**

En consecuencia, procederá el Despacho, de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso, a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que corrija conforme se cita:

Analizado el introductorio y sus anexos, se hace necesario que la parte actora adecue el escrito de demanda así:

1. El certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, aportado con la demanda no se encuentra actualizado a la fecha de la presentación de la demanda.

Por tanto, se deberá allegar un certificado de tradición debidamente actualizado del predio objeto del proceso con **FMI Nro. 103-21273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

2. Aportar **certificado especial** expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del bien objeto del proceso con **FMI Nro. 103-21273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, de conformidad con el inciso 2 del Art. 406 del C.G.P., debidamente actualizado.

3. Aclarar al Despacho quiénes ostentan la calidad de copropietarios del predio identificado con **FMI Nro. 103-21273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, toda vez, que de la lectura del certificado de tradición ordinario aportado con la demanda se desprende la existencia de otra copropietaria con derechos de cuota sobre el predio objeto del proceso, esto es la señora **MARÍA ELIZABETH ARROYAVE PELÁEZ**.

En el evento de figurar como copropietaria se deberá dirigir la demanda también en contra de ésta, para lo cual se allegará su documento de identidad, dirección y canal digital para efectos de notificaciones, por cuanto la demanda debe dirigirse en contra de todos los comuneros (Art. 406 CGP).

4. Determinar de manera clara **cuál es el porcentaje de cuota** que cada copropietario(a) posee sobre el predio objeto del proceso identificado con **FMI Nro. 103-21273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, información indispensable al momento de efectuar la distribución del producto de remate.

Para lo cual agregará un nuevo hecho en el que indique que porcentaje le corresponde a cada uno de los copropietarios sobre el inmueble objeto de litigio.

5. Allegue el dictamen pericial al que se refiere el inciso final del Art. 406 del Código General del Proceso, mediante el cual se determine el **valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso** y **el valor de las mejoras si se reclaman**, además el perito debe de cumplir con cada uno de los requisitos que trata el art. 226 del CGP, esto es;

I. El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

II. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.

III. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

IV. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.

V. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

VI. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

VII. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

VIII. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

IX. El perito evaluador deberá estar inscrito ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

Al respecto lo primero que conviene puntualizar, es que según lo regula el Art. 13 del Código General del Proceso, "las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley", de manera que no le es permitido a las partes omitir aquellos requisitos que el legislador estableció para acudir a la administración de justicia.

Es así como el dictamen pericial "dejó de ser un medio estrictamente probatorio para convertirse en un requisito formal de la [misma]", de conformidad a lo previsto en el ya referido artículo 406, en concordancia con lo establecido en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 ejusdem, de ahí que el mismo deberá aportarse con la demanda.

Ahora bien, desde ya se advierte a la parte interesada que en el evento que la comunera que habita el inmueble objeto de división no permita el ingreso del perito encargado de elaborar la experticia, la parte actora podrá acudir a la autoridad policiva, por ejemplo, o en su defecto podrá acudir a los mecanismos extraprocesales que permiten determinar el avalúo del bien inmueble objeto de venta [Artículo 189 del C. G. del P.], a través de la práctica de una prueba extraprocesal de manera previa antes de concurrir al juez de conocimiento, momento en el cual, el juez asignado para ello, bajo sus deberes y poderes de ordenación se encontraría habilitado para hacer los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la misma so pena de las sanciones de ley.

6. Aclarar el hecho tercero de la demanda, en el sentido de informar quiénes son los otros tres herederos a los que se hace referencia en dicho hecho.

7. Como quiera que para efectos de, determinar la cuantía en este asunto, el cual versa sobre un bien inmueble, se hace necesario para tales efectos, determinarla, con el certificado de avalúo catastral, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del C. G. P., por lo cual la parte actora deberá corregir la cuantía tal y como se cita.

8. Complementar la dirección de la demanda, en el sentido de indicar a que municipio o ciudad corresponde dicha dirección.

9. Aclarar la dirección del bien inmueble objeto del proceso.

10. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda **junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito**, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.

TÉNGASE EN CUENTA QUE FRENTE A LA PRESENTE PROVIDENCIA NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. ART. 90 INC. 3 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DIVISORIA -VENTA DEL BIEN COMÚN-**, promovida a través de apoderado judicial por **ESTEBAN ARROYAVE GÓMEZ T.I. Nro. 1.058.078.301 representado legalmente por su señora madre BLANCA EMILSEN GOMEZ SANCHEZ C.C. Nro. 24.391.474** en contra de la señora **MARIA ALICIA PELÁEZ DE ARROYAVE C.C. Nro. 24.386.713, RADICADO: 17042-4089-001-2023-00095-00**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que, al momento de subsanar el libelo, **deberá integrar la demanda junto con los anexos y la subsanación en un solo escrito, a fin de facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo.**

CUARTO: ADVERTIR que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería judicial amplia y suficiente al **Dr. JUAN PABLO OROZCO PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 18.598.537 y portador de la T.P. Nro. 157.227 del C.S.J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹


GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 090 fijado el 05 de julio de 2023 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:
German Humberto Castillo Taborda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3687ab9b638e10d3f3482b650a4d3b62e1e16141b195973f10b6cb8b581fe4**

Documento generado en 04/07/2023 04:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>